

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**San Gil**

**Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
propuesto por IVAN RICARDO VALENZUELA  
FAJARDO contra SERVICIOS DE  
DISTRIBUCION ALMACENAMIENTO Y  
LOGISTICA S.A.S. SEDIAL, BAVARIA Y CIA  
S.C.A., KOPPS COMERCIAL S.A.S, ARL  
LIBERTY SEGUROS DE VIDA, Vinculada:  
COLPENSIONES.**

**RAD: 68572-3113-001-2019-00085-01**

**En Apelación y grado jurisdiccional de  
Consulta de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Civil del Circuito de  
Puente Nacional.

**M.S. Javier González Serrano**

San Gil, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación, que, se interpusiera por la apoderada judicial del demandante, el señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo, contra la sentencia del (7) siete de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional dentro del proceso de la referencia, así mismo, desatar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

### **Antecedentes**

1º. Mediante apoderada judicial, el señor, Iván Ricardo Valenzuela Fajardo, demanda a Servicios de Distribución Almacenamiento y Logística S.A.S. – SEDIAL S.A.S., Bavaria y Cia S.C. A y/o Kopps Commercial S.A.S., y ARL Liberty Seguros de Vida S.A. – Administradora de Riesgos Laborales, para que se declare la existencia de un contrato escrito de trabajo por obra o labor contratada, suscrito con el demandante Iván Ricardo Valenzuela Fajardo, dentro del interregno de tiempo comprendido desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil quince (2015) a la fecha.

Consecuentemente, se condenara a Servicios de Distribución Almacenamiento y Logística S.A.S. – SEDIAL S.A.S. a cancelar el incremento anual de la asignación mensual del

demandante desde el primero (01) de enero de 2017 a la fecha; condenar a Servicios de Distribución Almacenamiento y Logística S.A.S. – SEDIAL S.A.S. y a Bavaria & CIA S.C. A y/o Kopps Commercial S.A.S., a pagar las respectivas indemnizaciones en relación con los daños derivados del accidente de trabajo sufrido por el actor; de igual manera, se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho. Por último, que se condene a Liberty Seguros de Vida S.A., a responder por la pensión de invalidez del demandante.

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que entre la compañía Servicios de Distribución Almacenamiento y Logística S.A.S. – SEDIAL S.A.S. e Iván Ricardo Valenzuela Fajardo, se suscribió contrato escrito de trabajo por obra o labor, con horario que iniciaba a las 5:00 a.m., sin hora de salida y con disponibilidad 24 horas; que a 1° de octubre de 2016 el demandante devengaba como salario un millón de pesos (\$1'000.000), desempeñando el cargo de supervisor, y prestando su servicio de manera presencial y subordinada para SEDIAL S.A.S. en el centro de distribución de Bavaria & Cia S.C.A y/o Kopps Commercial.

Que entre las compañías mencionadas, hay una serie de relaciones comerciales (contratista-contratante), de lo cual se

deriva una responsabilidad solidaria entre contratista y beneficiario de la obra o labor; que el día primero (01) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en cumplimiento de una orden de su empleador, el demandante sufrió un accidente de trabajo cuando se dirigía en su motocicleta desde la IPS CLINIMED Barbosa, a su sitio de trabajo ubicado en el kilómetro 1 vía a Puente Nacional; que a raíz del accidente, perdió el 72.34% de su capacidad laboral, según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, es por ello que se encuentra actualmente incapacitado para laborar; que su empleador desde enero de 2017 no le ha realizado incremento a su asignación mensual, por lo cual arguye que a la fecha le adeuda por reajustes salariales, la suma de tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil dieciocho pesos (\$3'645.018).

Arguye que, el empleador actuó de mala fe, realizando mal el procedimiento de investigación de las causas del accidente. No obstante, le reportó el accidente a la ARL Liberty; que SEDIAL S.A.S. y Bavaria, no cumplieron con la obligación de capacitación, inducción, adiestramiento, y prevención en riesgos en ese tipo de accidentes al actor, así como tampoco le suministraron los elementos de protección personal y dotación necesaria para cubrir riesgos.

**2º. Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística S.A.S. – SEDIAL S.A.S.,** a través de apoderada judicial, al

contestar la demanda, en lo sustancial aduce, que, algunos hechos son ciertos, otros no le constan, y otros no son ciertos. Se opone a las pretensiones, y propone excepciones: culpa de la víctima, inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho y la culpa, y la genérica.

Arguye que, el día que ocurrió el accidente, el actor acudió a su sitio de trabajo y por una de las rejas hizo entrega de la incapacidad del día anterior. Con lo cual procedió a desplazarse a la IPS porque se sentía enfermo. Denota que luego de ir por urgencias y que le dieran salida se comunicó con su compañera Edy Alexandra González, a quien le manifestó que no le habían dado incapacidad, ante lo cual, convinieron con ella a que se presentara a montar unos inventarios, y luego lo relevaría. Posteriormente, el demandante procede a irse en su moto y de camino al trabajo, sufre el accidente al chocarse con un automóvil.

De lo expuesto, aduce la sociedad demandada que no se trató de un accidente de trabajo, sino de un accidente de tránsito provocado por acciones ajenas a la empresa; que en ningún momento les notificó de su estado de salud, solo se comunicó con su compañera. Aunado a ello, refiere que el actuar del señor Valenzuela fue imprudente y peligroso, porque condujo enfermo y luego de que le aplicaran medicamentos. Además, que su deber era informarle de la situación a su jefe inmediato, el señor, Carlos Valderrama.

De contera, señala que rechazan y desconocen la valoración de perjuicios presentada, toda vez que no se acreditó ninguno de ellos. Adicionalmente, que al sufrir pérdida de capacidad laboral de 72.34% provocado por un accidente de tránsito, le corresponde al fondo de pensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Con lo que se debe absolver a la sociedad demandada.

**Bavaria y Cia S.C. A**, por medio de apoderada judicial, procede a contestar la demanda. Expresa que algunos hechos son ciertos, otros no lo eran y que los demás no le constan. Se opone a algunas pretensiones, y frente a las otras menciona que no se opone y se atiene a la decisión judicial. Propone excepciones de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de solidaridad, inexistencia de una contratación autorizada por la ley denominada tercerización, y la genérica.

Aduce que nunca ha tenido una relación ni jurídica, ni laboral con el actor; que el demandante tiene una relación laboral es con Sedral S.A.S., compañía que ha obrado como su empleador y está sometido jurídicamente a ella, con las disposiciones propias del contrato de trabajo. También menciona que, si bien existe un contrato comercial entre las dos compañías, Sedral tiene una estructura administrativa, organizativa y financiera que le permite desarrollar por cuenta y riesgo las actividades contratadas. Enuncia que, de lo

reclamado por el demandante, Bavaria no tiene ninguna obligación, pues no existe vínculo alguno que lo una con el actor. Por último, que, no se puede predicar la solidaridad, porque Sedral fue el único sujeto pasivo en las obligaciones derivadas de tal condición frente al demandante.

**Kopps Comercial S.A.S.**, a través de apoderado judicial, al contestar la demanda, manifiesta frente a los hechos, que, algunos no son ciertos y otros no le constan. Se opone a algunas pretensiones, frente a las demás se abstiene de pronunciarse. Propone excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, y de compensación.

Refiere que la sociedad nunca ha figurado como empleador del actor, porque el empleador es Sedral S.A.S.; que Sedral es un contratista independiente que presta sus servicios con total autonomía, quien asume los riesgos inherentes al servicio prestado e imparte las órdenes a su personal. Y no se trata de un simple intermediario. Por lo anterior, Kopps no es responsable del accidente de trabajo del demandante, así como no procede ningún pago por concepto de indemnización.

**Liberty Seguros de Vida S.A.**, a través de apoderado judicial, al contestar la demanda en lo sustancial arguye que la mayoría de los hechos no le constan. Se opone a todas las pretensiones y propone excepciones de *“inexistencia o carencia de causa que legitime la acción incoada frente a la ARL Liberty Seguros*

*de Vida S.A.”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción”, y “genérica”.*

Argumenta que, el evento que le fue reportado no corresponde a un accidente de trabajo, puesto que del material probatorio se evidencia que corresponde a uno de origen común, por lo cual no hay obligación de parte de la aseguradora. Frente a la pensión de invalidez, menciona que no procede por el mismo punto sobre el tratarse de un accidente de origen común.

### **Decisión de Impugnada**

En la sentencia que es objeto del recurso de alzada se resolvió lo siguiente: Declaró “...*prospera la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y LA CULPA PUESTA POR SEDIAL SAS...*”; declaró que “... *el accidente sufrido por el señor IVAN RICARDO VALENZUELA FAJARDO el día 1 de octubre de 2016 es de origen común y por tanto DISPONER que el pago de la pensión de invalidez esté a cargo de COLPENSIONES...*”; y condenó en costas a la demandante. Fue complementada en la misma audiencia así: “*EXONERAR de Responsabilidad y del pago de condena alguna a BAVARIA & CIA SCA, KOOPS COMMERCIAL y SEGUROS BOLIVAR.*”

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera:

La juez de instancia, luego de examinado el material probatorio, determina que se trató de un accidente de origen común, no de uno laboral. Lo anterior, por cuanto no reúne los requisitos para que se configure un accidente de tal naturaleza, al no darse el siniestro por causa o en ocasión del trabajo.

Expone que en el caso sub examine, el demandante se encontraba fuera de su puesto de trabajo, y no estaba realizando ninguna función propia de su cargo, debido a que estaba atendiendo su condición de salud, pero que, al haber ausencia de incapacidad médica para ese día, debía asistir al lugar de trabajo, esto es las instalaciones de la empresa, sin que para ello tuviese incidencia que así lo hubiese dispuesto quien fungía como jefe inmediato. La A Quo, precisa que, tampoco se podría hablar del accidente como de tipo "*in itinere*", puesto que según manifestó el actor, la moto era de su propiedad, lo que impide se configure esta modalidad, al no ser suministrado por el empleador.

Menciona que la excepción de mérito de inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho y la culpa, es la llamada a prosperar. Por consiguiente, se descarta la pretensión de solidaridad, al ser eximido el empleador de responsabilidad.

## Recurso de Apelación

La impugnación fue presentada por la apoderada del demandante, el señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo. Sus repartos orientaron a que se estimen las pretensiones incoadas. Fundamentalmente se fustiga lo resuelto en la primera instancia por desatender la normativa sustantiva en torno al accidente de trabajo y porque no hizo la valoración de los medios probatorios acopiados al proceso.

En tal sentido, en relación con la pretensa falta de aplicación de normativa hace alusión a las previsiones del artículo 54 CPTSS en concordancia con el artículo 176 del CGP. Explica que, según dicha normatividad, las pruebas deben apreciarse en conjunto y de acuerdo con las normas de la sana crítica. Hecho que se desconoce por el Despacho de instancia, porque se limitó a referirse a los argumentos expuestos por las partes. A su vez, que no se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad dentro del proceso.

Ahora, endilga igualmente yerros de orden probatorio. En torno a tal situación se duele que se dejaron de valorar las pruebas testimoniales que dan cuenta de que el demandante iba camino a cumplir una orden patronal impartida por Edy González quien se encontraba en encargo en ese momento. Orden que fue dada, debido a que no había nadie más que

realizara los inventarios. Y que erradamente, el despacho mezcla las funciones propias del trabajador, con una orden patronal específica. Más aún cuando se advierte que se encontraba enfermo, y que de no haberse dado la mencionada orden patronal, no hubiese acontecido el accidente. Por lo cual considera que se está ante un accidente de trabajo.

Por otra parte, menciona que contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral no cabe recurso alguno, y por tal motivo no se hizo uso de dicho mecanismo. Contrario a lo apreciado por la juez de instancia.

## **Alegaciones de Instancia**

### **Respecto al Recurso de apelación**

1. La parte demandante, mediante apoderada judicial allega escrito de alegaciones, en el cual solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

Expone criterios en el mismo sentido que en la sustentación del recurso, haciendo una ampliación de los mismos. Principalmente, refiriéndose a la indebida valoración probatoria por parte de la A Quo. Explica que tanto a las pruebas testimoniales como las documentales, no se les dio la

valoración apropiada. Siendo que las mencionadas, probaban una serie de situaciones favorables al trabajador en relación con la demostración del discutido accidente laboral. También hace alusión al principio de favorabilidad, el principio de solidaridad laboral, y la existencia del contrato de trabajo.

2. La parte demandada procedió a efectuar sus respectivos alegatos de la siguiente manera:

**Apoderado Sedral S.A.:** Manifiesta que a través de las pruebas testimoniales quedó probado que se trató de un accidente de tránsito. Además, que la responsabilidad de un tercero en un siniestro de esta naturaleza no le es endilgable a la sociedad, toda vez que, al tratarse de un accidente de origen común, ya lo que corresponde es adelantar los trámites de la pensión de invalidez ante la AFP.

**Apoderada Bavaria & Cia S.C.A.:** Esgrime argumentos en relación con el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Ante ello, manifiesta que en él se determinó que la misma era de origen común, con lo cual se corrobora la inexistencia del accidente de trabajo.

**Apoderada Kopps Commercial:** Su exposición argumental, se centra en dos aspectos. El primer de ellos alude a la inexistencia de vínculo laboral entre el actor y la compañía. Y la segunda, es en relación con la inexistencia de nexo de causalidad atinente al accidente sufrido por el demandante.

**Apoderada Seguros Bolívar S.A.:** Arguye que el evento ocurrido no tiene carácter de laboral según lo preceptuado en el art. 3 de la ley 1562 de 2012, puesto que no ocurrió por causa o con ocasión del trabajo. En el mismo orden de ideas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral denota que el accidente tiene origen común.

### **Respecto al Grado Jurisdiccional de Consulta**

**El demandante,** se limita a manifestar que actualmente se encuentra surtiendo el trámite de calificación de invalidez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**Apoderada Bavaria & Cia S.C.A,** recalca las mismas alegaciones del recurso, por lo que solicita se confirme íntegramente la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta que fue adecuada la valoración probatoria.

**Apoderada Kopps Commercial,** solicita que se confirme íntegramente la sentencia, bajo los mismos argumentos del traslado de alegaciones del recurso, esto es, inexistencia del vínculo laboral e inexistencia del nexo causal del accidente sufrido por el demandante el 1 de octubre de 2016.

## Consideraciones de Sala

Se hace necesario observar en principio, que, no se advierte la existencia de vicios formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver el recurso de alzada que se interpusiera por la parte actora.

En tal sentido se denota que la apoderada judicial del señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo, a través del recurso de alzada insiste en la procedencia de sus pretensiones que fueron orientadas a que en principio se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos temporales allí definidos, pero fundamentalmente se reclama por la no prosperidad de la pretensión que se orientó a declarar la existencia de un accidente de trabajo por culpa del empleador. Y consecuentemente, las demás sociedades vinculadas asuman su responsabilidad patrimonial de conformidad con la normativa sustantiva laboral.

Para el análisis pertinente, precisa observar la Sala, que, en principio la competencia que asume el juzgador de segunda instancia deviene de los reparos o fundamentos de la inconformidad que se hubiese expuesto en la oportunidad para sustentar el recurso de apelación. Y ello así es lo establecido por el art. 66A del CPTSS.

En tal sentido, aunque explícitamente solo se fustigó la decisión de fondo emitida por la *A Quo*, por no acceder al pedimento en lo concerniente con la declaración del accidente laboral, se torna necesario que la Sala aborde lo pretendido en relación con la existencia o no de contrato de trabajo que también se pretendiera en la demanda del señor Valenzuela Fajardo. Y ello porque, solo podría hacerse el análisis en torno a la existencia del accidente de trabajo, si se suscita dentro del ámbito de la vinculación de tal caracterización jurídica.

Para los fines indicados, denota esta Colegiatura que se impetró la declaración de un contrato de trabajo entre el señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo con la Sociedad Servicios de Distribución Almacenamiento y Logística S.A.S. SEDIAL, entre los extremos temporales comprendidos desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil quince (2015) a la fecha.

La sociedad demandada ciertamente no se opuso a tal declaración razón por la cual no podría emitirse un pronunciamiento distinto a su declaración, habida cuenta que no se advierte que ello esté alejado de la realidad que rigió entre el demandante y la demandada. En tal sentido debió la juzgadora de la primera instancia haberse pronunciado, antes que haber asumido directamente en su fallo el estudio del accidente de trabajo respecto del cual se demandó la responsabilidad del empleador.

Por manera que procederá a adicionarse el fallo de primera instancia para declarar que entre el señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo existía contrato de trabajo para el día 1º de octubre de 2016 y que había iniciado el 29 de marzo de 2015. Y ello deberá ser así, toda vez que el fin último de esta declaración solo tiene incidencia para efectos de analizar la existencia o no de un accidente de trabajo, cual ha sido el interés preponderante de la parte demandante dentro del presente proceso. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Veamos ahora, lo concerniente el accidente de trabajo.

El juzgado de la primera instancia, se apoyó para su decisión denegatoria en que, a partir del entendimiento que se le diera al accidente de trabajo y por colegir que no se presentó dentro de las instalaciones de la empresa, sino que se dio por fuera de las instalaciones de aquella, precisamente cuando el demandante se desplazaba de un centro médico a tales instalaciones. A su vez, porque no podía predicarse el accidente de trabajo, denominado "*in itinere*", toda vez que no estaba haciendo un desplazamiento motorizado por disposición patronal, sino que utilizaba motocicleta por su cuenta, al tiempo que a él se le pagaba subsidio de transporte.

Como fuera denotado, se insiste por la parte actora en que se declare la responsabilidad patronal por el accidente de trabajo que conllevó a la situación de incapacidad que afronta el demandante y consecuentemente que se impongan las condenas patrimoniales a que haya lugar. Ello así se pretendió apoyándose en que la Juzgadora de la Primera Instancia desatendió alcances sustantivos o regulatorios del accidente de trabajo, así como erró en la valoración de los medios probatorios, incluso mostrando clara inconformidad por dejar de apreciar algunos de ellos.

Para los fines indicados precisa observarse cuáles son los fundamentos requeridos para declarar la existencia de un accidente de trabajo por culpa del empleador. Vale decir, qué exigencias deben cumplirse para acceder a esta clase de pretensiones.

Ciertamente en sentencias anteriores de esta Colegiatura se ha estudiado el instituto jurídico referido a la culpa plena patronal en el ámbito de los denominados accidentes de trabajo. Al respecto se han expuestos las subreglas que rigen la procedencia de esta clase de pretensiones siguiendo la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral. Al respecto en la sentencia del 31 de agosto de 2020, Rad. 68-861-3103-002-2018-00067-01 se expuso lo siguiente:

*“Para los anteriores fines, precisa resaltar que el art. 216 del C.S.T., impone responsabilidad patrimonial al empleador que incurra en culpa en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Atendido los específicos reclamos que hiciera el recurrente y dando cumplimiento a las previsiones del art. 66A del CPLSS, se estima necesario resaltar los planteamientos jurisprudenciales sobre la materia, para luego determinar si la razón debe dársele al recurrente, o sí, por el contrario, debe mantenerse la decisión de primera instancia.*

*En tal sentido, ha sido amplia y reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en torno a los presupuestos que han de tenerse en cuenta para determinar si resulta procedente declarar la culpa patronal por un accidente de trabajo. Ejemplo de ello es la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), SL5619-2016 Radicación N° 47907. En tal oportunidad, el alto Tribunal recordó al respecto:*

*“... desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda*

*clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal. La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el Rad. 47907 25 cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil la prueba de la «diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem.»*

*En el mismo precedente también rememoró subreglas en el ámbito de la carga de la prueba. Al respecto:*

*“Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior “...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus*

*trabajadores” (CSJ SL7181-2015)», lo que quiere decir que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume Rad. 47907 26 la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores». (Se subraya por esta Colegiatura)*

Ahora, en la situación en examen, luego del análisis del fundamento fáctico que se invocara para que se declarara la existencia del accidente de trabajo, así como todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, coincide plenamente la Sala en la conclusión a la que arribara la A Quo. Con todo, los fundamentos son los que enseguida se explican:

En principio denota la Sala cuál el fundamento fáctico para predicar la existencia del accidente de trabajo. Al respecto se indicó sustancialmente en la demanda lo siguiente:

*“DECIMO SEXTO: Mi poderdante IVAN RICARDO VALENZUELA FAJARDO, dando estricto cumplimiento a la orden de trabajo antes mencionada, tenía que desplazarse desde la IPS CLINIMED BARBOSA LTDA, ubicada en Barbosa Santander hasta el kilómetro 1 CENTRO DE DISTRIBUCION DE BAVARIA & CIA S.C. A y/o KOPPS COMMERCIAL S.A.S, para lo cual nunca pudo llegar sobre el transcurso de esa mañana por una situación ajena a su voluntad.*

*DECIMO SEPTIMO: Mi poderdante IVAN RICARDO VALENZUELA FAJARDO en el citado desplazamiento, sufrió accidente de trabajo en cumplimiento de una orden de su empleador SEDIAL S.A.S, de ir a enviar informes y demás actividades, al colisionar su motocicleta con un automóvil que salió del barrio San Marcos, hechos ocurridos en la carrera 10 con calle 2 sur del municipio de Barbosa.”*

Ahora, la demandada, Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística S.A.S SEDIAL S.A.S., se opuso a la declaración impetrada y adujo que, a pesar de la existencia del vínculo laboral existente para el momento del accidente, no acepta culpa alguna en torno al acaecimiento de tal desafortunado acontecimiento que aduce no ser accidente de trabajo sino de origen común.

Dentro del proceso, obra fundamento probatorio certero en torno a la clase de servicios personales que debía cumplir el señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo. Al respecto la parte actora allegó con su demanda, certificación de la sociedad empleadora en torno al cargo que estaba ejerciendo y cuáles eran explícita y detalladamente sus funciones. Valga al respecto denotar que no hubo cuestionamientos en torno al contenido de lo allí certificado.

Al respecto al fl. 122 carp. c. 1. exp. dig., se alude que estaba vinculado como “operario de autoelevador” y a los folios siguientes se enuncian las funciones como “Supervisor”, las cuales ninguna de estas aluden a que debiera hacer

desplazamientos a lugares por fuera de las instalaciones de la empresa. Incluso, la misma parte actora no alude a tal posibilidad.

Lo anterior, es plenamente concordante con lo que expusiera en su momento en su declaración de parte el representante legal de la sociedad Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística SEDIAL S.A.S., quien ratificó cuáles eran las funciones que debía cumplir el demandante como empleado de la empresa, sin que se aludiera a que debiera transportarse fuera de las instalaciones de aquella y en particular, utilizando motocicleta. Por el contrario, fue claro en expresar lo siguiente: *“... como es este caso puntual que es una labor que se realiza 100% presencial como es la supervisión (se silenció el micrófono); se imparten todas las capacitaciones de acuerdo a la función, al cargo que se esté desarrollando y que se necesita impartir esta labor. Propiamente es una labor que se hace en el lugar 100% presencial luego actividades fuera de la compañía, pues exceden la Facultad de mi representado...”*

Ahora, dentro del proceso no obran otros medios probatorios de los cuales sea dable inferir que tanto lo documentado y referido con anterioridad, así como lo expuesto por el propio representante legal de la misma sociedad demandada, no corresponda con la realidad.

Lo anterior es así porque de un lado, de la documentación aportada al proceso no se extraen elementos concluyentes de que el señor Iván Ricardo haya tenido que cumplir servicios personales regidos por la vinculación contractual con la demandada SEDIAL S.A.S., por fuera de las instalaciones de la empresa y que específicamente el día 1º de octubre de 2016, estuviese cumpliendo órdenes de servicios por cuenta del empleador o del representante de éste.

Ahora, dentro del proceso se recepcionaron los testimonios de varias personas. Ellas fueron la señora Sandra Marcela Vargas Mateus, Eddy Alexandra González, Carlos Valderrama, Milton Sanabria y Florentino Urbano. La ponderación en conjunto ciertamente no ha permitido a esta Sala extraer convencimiento de que el actor, estuviese cumpliendo funciones propias de su cargo en el momento del accidente de tránsito.

En efecto, la señora Sandra Marcela Vargas Mateus, quien expresó es la esposa del señor Iván Ricardo, en sus manifestaciones juradas alude que las funciones que estaba cumpliendo él para el día en que sufrió el accidente era la de “*supervisor*”, pero si bien refiere en términos generales que debía hacer; cuáles eran realmente sus servicios personales prestados a la sociedad demandada, no aludió a que fueron por fuera de la empresa. Ello es así porque expresó “... *él tenía que ver que ya lo revisores y los montacarguistas hicieran su*

*labor como tenían que hacerlo los montacarguistas que cargaran descargaran estar como al mando ya de ellos era como jefe de ellos...”. Al tiempo que la motocicleta en la que se accidentó hacía unos dos años que la empleaba para sus desplazamientos a la empresa y que además el conducía ese tipo de vehículos desde los 16 años.*

Ahora, también fueron indagados sobre el particular la señora Eddy González, quien explicó qué funciones cumplía el demandante para el momento del accidente, al tiempo que fue explícita en que no debían ser cumplidas por fuera de la empresa. Al respecto dijo expresamente: “... él tenía que enviar informes los informes de la mañana debía hacer toma inventario físico y estar pendiente pues del turno como tal del personal que había en el momento en turno que era de 6 a 12 que era el horario que él tenía. PREGUNTADO: Eddy tiene que realizar labores de Fuera de las locaciones de la compañía CONTESTADO: No señor, ninguna...”

Incluso con las limitaciones evidentes de memoria que dejó ver el demandante, el señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo, al resolver porque a diversas preguntas respondió que no recordaba por causa de las secuelas dejadas por el accidente, fue cuestionado explícitamente sobre el particular y ello, así como las respuestas fueron textualmente las siguientes:

*“Preguntado: El cargo que usted desempeñaba con la empresa Sedral, esa actividad o esas funciones, usted las realizaba dentro de la empresa o por fuera de la empresa?”*

*Contestó: Por dentro.*

*Preguntado: Esas funciones o esa desarrolló las actividades no se pueden realizar por fuera de la empresa.*

*Contestó: Pues esa es la función; es que me tocaba a mí hacer no... no era siempre adentro.”*

Ahora, en su testimonio la señora Sandra Marcela Vargas Mateus, quien dijo era la esposa del demandante, al responder sobre los servicios personales que prestaba él para la demandada, no dejó ver que tuviese que hacer desplazamientos por fuera de la empresa. Al respecto dijo que cuando había iniciado fue como *montacarguista después lo ascendieron a revisor y últimamente estaba como supervisor...”. A su vez, se le preguntó qué hacía un supervisor y expresó: “...cuando trabajaba de revisor él tenía que verificar que lo que le cargaran a los camiones el producto que llevaba era el que decía las planillas de lo que tenía que entregar los conductores en los puntos de venta... y como supervisor él tenía que ver que ya lo revisores y los montacarguistas hicieran su labor como tenían que hacerlo los montacarguistas que cargaran descargaran estar como al mando ya de ellos era como jefe de ellos...”.*

Igualmente, en torno a la presunta orden de trabajo dada obra dentro del proceso la manifestación documentada, de la señora Eddy Alexandra González López, de quien se aduce

era la jefe inmediata del demandante el día en que se accidentó (fl. 146 c.1. exp dig):

**“HECHOS OCURRIDOS EL 1 DE OCTUBRE 2016**

*Desde el día 30 de septiembre de 2016 Mi jefe Carlos Valderrama me dejo Como Jefe encargada mientras iba a realizar un proyecto por unos días este día el señor Iván Valenzuela asistió a laborar por lo cual como a las 10 am refirió seguir muy Enfermo entonces se solicitó que el revisor de la tarde llegara a las 10 am a relevarlo ya que refirió irse al médico que se sentía muy mal, para lo cual la EPS expidió incapacidad Medica por el día 30 de septiembre de 2016, el día 01 de octubre el día de los hechos siendo las 5 am recibí una llamada del verificador de turno en ese entonces el señor Duvan Valbuena quien me informa que el señor Iván Valenzuela seguía enfermo y que había traído incapacidad medica la cual entrego por la reja afirmando seguir enfermo y que se iba para el médico, le dije al revisor que ya iba para el deposito a recibirle, lo cual así hice recibí el turno de la mañana, como a las 6 y 30 am me llamo el señor Iván Valenzuela que estaba en el médico que le iban aplicar algunos medicamentos, le dije pida incapacidad médica para sustentar su ausencia, como a las 8 am me llamo la esposa del señor Iván la señora Sandra quien me dice que si servía la incapacidad del día anterior, le dije que no que debían pedir una por el día 1 de octubre porque la otra había caducado las 12 de la noche del 30 de septiembre, siendo casi las 9 am me llamo Iván Valenzuela el cual me dice que ya le habían aplicado medicamento y que no le habían dado incapacidad solo una constancia de haber asistido al médico, pero que él se sentía enfermo, le dije que se presentara y enviara informes y actividades correspondientes ya que no podía justificar su ausencia con una constancia médica y que después de eso se fuera a la casa que yo lo relevaba, así quedamos, siendo las 9 y 15 am creo me llamaron compañeros de ventas y del UC a informarme de lo sucedido a lo cual informe a la empresa al señor Néstor Segura. (subraya la Sala)*

Ahora, obran otros medios probatorios en torno a este aspecto fáctico, pero ciertamente se encuentran concordantes con lo así consignado. Veamos:

En su interrogatorio de parte el señor representante legal de la sociedad demandada, el señor Luís Felipe Gómez Ávila al ser indagado al respecto, respondió lo siguiente:

*“... su señoría él se encuentra enfermo; lo manifiesta a su jefe. Su jefe le dice: Pues preséntese al médico recupere su estado de salud pues aún una contextualización porque empezó el día antes el malestar un malestar general llamémosle una gripa, congestión, nos hace sentir débiles en ese orden de ideas, se le dice pues vaya a su centro de salud recupérese le otorgan una incapacidad al otro día él va a presentar su incapacidad no entra la locación de la compañía por una reja pasa la incapacidad y dice: No hombre, yo no voy a entrar; me encuentro muy enfermo todavía. Claro vaya al centro de salud de nuevo y recupere su estado de salud yendo se le hace un chequeo de salud y se le informa que su condición de salud es grave. Se le inyecta una medicina el señor llama a su casa al trabajo y manifiesta que no le han dado incapacidad y quién más para decir si una persona puede elaborar o no pues un médico. Yo personalmente... puede uno decir o el médico es el que puede determinar si trabajar o no y el médico determinó que sí podía trabajar. Entonces la compañía le dice presente si acá usted tiene la excusada, por no haber estado la primera hora puesto que usted estuvo en el centro médico venga y realiza unas labores administrativas suaves si usted cree que todavía no está bien aunque el médico dice que sí y esa fue la situación que nosotros conocimos ...”.*

La citada señora Eddy Alexandra González López en su declaración jurada corroboró lo que había expuesto documentalmente.

El señor Carlos Valderrama antes del desplazamiento en el que se produce el accidente de tránsito del que devino la condición de salud del señor Iván Ricardo, él como jefe había dado instrucciones, habida cuenta la condición de afectación que padecía ese día el actor. Y así lo detalló:

*“... el señor Iván era el supervisor me llama a mí la señora Eddy que era en ese momento la facturadora que yo dejé como encargada del personal que hiciera las actividades del diario de la operación ese día sábado. Efectivamente a mí ella me llama el día sábado tipo 7 de la mañana, no recuerdo temprano muy temprano y me manifiesta que el señor Iván Valenzuela se presentó a laborar pero se encontraba enfermo; que tenía gripa; que manifestaba que tenía dolor de cabeza. Yo le digo a ella: Dígale que vaya al médico. Al señor Iván Valenzuela se le da la instrucción que se dirija al médico porque el horario laboral de Iván era supervisor...”.*

Y además se agregó,

*“...Iván se enferma va al médico; el señor se fue para el médico. A mí me llama Eddy y que no le dieron incapacidad médica yo le dije a ella: Dígale que haga el inventario y se vaya pues para su casa. Eso fue lo que se hizo ella. Lo llamó venga monte el inventario y se va para su casa. Otra vez el señor Iván me llama a mí, me llama hasta el teléfono de la esposa que me parece mal gusto, que el médico no le dio incapacidad. Le dije Iván: Si quiere monte el inventario en el sistema para darle cumplimiento;*

*móntelo y se va para su casa y legalice el día que no le va a descontar nada en el trayecto que estaba en el médico...”.*

Ahora, el testimonio del señor Milton Mauricio Sanabria, ciertamente no aporta mayores fundamentos fácticos toda vez que él dijo que se había enterado del accidente de oídas; por lo que se comentó luego de que acaeciera. Sin embargo, que al inicio de la jornada se había encontrado con el señor Iván Ricardo. Y el señor Florentino Marín Urbano, en su versión jurada no aludió a razones del desplazamiento que estaba efectuando el señor Iván Ricardo cuando acaeció el accidente de tránsito, respecto del cual aduce que se produjo porque un vehículo invadió intempestivamente la calzada por la cual se desplazaba el demandante en su motocicleta.

De lo expuesto deviene claro colegir para esta Corporación cuáles fueron las condiciones de tiempo modo y lugar del accidente que se predicó por la parte demandante como de trabajo. Este se suscita por la colisión de la motocicleta que el mismo señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo conducía con otro vehículo automotor en una calle del municipio de Barbosa. Y si bien, se aduce por el demandante que tal desplazamiento se efectuaba porque era cumplimiento de lo ordenado por quien fungía en ese momento con su jefe inmediato, quien lo requirió para que se presentara en las instalaciones de la empresa, al no haberse concedido la respectiva incapacidad médica, ello ciertamente no puede conllevar a colegir que estaba prestando sus servicios personales para el empleador

y que el accidente de tránsito se produjo porque el empleador incumplió con los deberes de brindarle lo necesario para garantizar su vida y su salud. En particular no puede endilgarse que el empleador haya desatendido los deberes de protección y cuidado. Incluso en la demanda no se alude a tal fundamento fáctico.

Para esta Colegiatura ciertamente se allegó convencimiento de que ese día, luego de que el demandante comunicara que no le habían concedido la incapacidad médica, sí le dijo por parte de la señora Eddy Alexandra González López, quien fungía como el jefe inmediato del señor Iván Ricardo, que debía presentarse en las instalaciones de la empresa; su lugar de trabajo. Empero, ello no constituye fundamento para colegir que la sociedad empleadora tuvo culpa o que estén demostrados los presupuestos del art. 216 del CST, ya que la ocurrencia del accidente de tránsito que en últimas fue lo que causó la grave afectación de la salud del actor, no fue por desatención a los deberes del empleador por causa o con ocasión de los servicios personales que debía prestar el señor Iván Ricardo, por ser empleado de la sociedad Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística S.A.S SEDIAL S.A.S..

Como lo ha explicado la jurisprudencia, si bien por virtud de la normativa sustantiva laboral se impone al empleador cumplir con los deberes de cuidado y protección de la vida y la salud

de su empleado, también lo es que estos solo le son exigibles en ciertas condiciones. Y estas tienen que ver fundamentalmente con el lugar y momento de la prestación de los servicios personales, incluso en condiciones del denominado accidente acaecido en el transporte a lugar de trabajo, pero solo si éste es suministrado por el empleador, lo cual ciertamente esta no es la condición fáctica que se expuso como fundamento de la demanda que iniciara el presente proceso.

Contrario sensu, no podría predicarse que exista un accidente laboral cuando haya una afectación súbita de la salud del empleado por causa de un accidente, si este ocurre en condiciones de tiempo, modo y lugar que no tengan relación directa o indirecta con tal prestación de servicios personales en ejecución de un contrato de trabajo. Ello es así porque el deber del empleador está solo en asumir medidas particulares de protección, exigibles por regla general respecto del lugar en donde se prestan los servicios personales. Y por lo mismo, los riesgos comunes, que están por fuera del aludido ámbito laboral, directo o indirecto no pueden ser cubiertos por el empleador.

Es por lo anterior que, al colegirse que el demandante no debía ni estaba prestando servicios personales por fuera de la empresa, habida cuenta que todas sus responsabilidades debían cumplirlas allí, esto es, en las propias instalaciones de

ésta. No se ajusta a derecho que se predique tal connotación al accidente de tránsito que sufriera el actor en su desplazamiento del centro médico, porque se predique que estaba dirigiéndose a las instalaciones de la empresa y por orden su jefe inmediato.

La parte demandante a través de su apoderada judicial se quejó de que el juzgado no tuvo *“...valorar las pruebas es que el trabajador IVAN RICARDO VALENZUELA se encontraba enfermo que es una condición por la que puede pasar cualquier ser humano y que a pesar de su condición la señora EDY ALEXANDRA GONZALEZ le manifestó al trabajador que debía acercarse a llevar unos informes sin tener en cuenta que estaba en observación médica en ningún momento el empleador está respetando el estado de salud del señor IVAN ante estas circunstancias la empresa debía estar preparada para este tipo de contingencia y no hacer ir al trabajador hasta las instalaciones bajo una orden de la jefe encargada para el momento...”*.

Juzga la Sala que frente al reconocimiento del propio demandante que el médico no le había dado incapacidad, no puede menos que inferirse que sí estaba en condiciones de laborar. Y por ende, la instrucción de la señora Edy Alexandra materializada en que debía presentarse a laborar, ciertamente no permite inferir que el señor Iván Ricardo haya estado prestando un servicio para el empleador, sino que solo se

desplazaba en una motocicleta por su cuenta y riesgo al lugar trabajo, aun ciertamente en hora distinta a la habitual ese día, por las razones de salud que dejó evidenciado el proceso, pero en todo caso no se hacía en vehículo dispuesto por empleador.

Al tiempo en el sentir de esta Colegiatura no le era exigible al empleador instruir de forma específica en determinadas reglas de conducción o de comportamiento vial porque los servicios personales que debía cumplir el actor no conllevaban a desplazamientos por fuera de las instalaciones de la empresa; y tampoco la empresa le había exigido o suministrado vehículo.

Ahora, también le asiste razón a la Juzgadora de la Primera Instancia en concluir que tampoco puede colegirse un accidente laboral *“in itinere”*, porque el vehículo automotor no fue entregado por el empleador para el desplazamiento del demandante, sino que lo utilizaba mutuo propio. Y aun cuando se arguya que puede llegar a ser accidente de trabajo, el que se produzca en el desplazamiento al lugar del trabajo o al regreso de éste, en todo caso, se requería que el empleador hubiese dispuesto tal clase de automotores, ya directamente o por interpuesta persona. Y ciertamente en el presente evento ello no fue así. Incluso se predica por la demandada, sin que se haya refutada tal manifestación, que al señor Iván Ricardo se le cancelaba subsidio de transporte.

Y finalmente denota la sala que la apoderada del demandante se dolió también de que el Juzgado erró al omitir valorar una declaración. Explícitamente se duele de que *“...El señor Milton Mauricio Sanabria quien fuere compañero de trabajo del señor Iván Ricardo Valenzuela rinde su testimonio corroborando parte de lo ya dicho por los demás testigos, pero aun así el despacho le resta total credibilidad al testigo cuando no hace una apreciación probatoria, lo que contraviene la norma y los derechos de los demandantes, hecho el cual el despacho de la primera instancia no hizo ninguna valoración probatoria frente a ellos como lo indica el C.G. en la apreciación de las pruebas.”*. Sin embargo, la ponderación en conjunto que debe hacerse del acervo probatorio no puede conducir a conclusión distinta con lo expuesto por el señor Milton Mauricio, tal como fuera denotado atrás.

En tal orden de ideas, al colegirse que no estaban los presupuestos para declarar que el empleador aquí demandado Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística SEDIAL S.A.S., es culpable en el accidente que afrontó el señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo, no es dable acceder a revocar o modificar el fallo de primera instancia que desestimara las pretensiones en tal sentido orientadas y las consecuenciales a ésta. Vale de decir, las condenas por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así como los eventuales responsables solidarios.

En otro orden de ideas veamos ahora lo correspondiente con la Competencia funcional de la Sala en Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud del pronunciamiento respecto de la AFP Colpensiones:

Como fuera denotado, el Juzgado de Primera Instancia además de haber pronunciado en el sentido ya visto en relación con el empleador y las demás sociedades vinculadas, también hizo un pronunciamiento que ameritó el trámite en vía de Consulta de conformidad con el art. 69 del C.S.T., el cual fue en el siguiente sentido:

*“SEGUNDO: DECLARAR que el accidente sufrido por el señor IVAN RICARDO VALENZUELA FAJARDO el 1 de octubre de 2016 es de origen común y por tanto DISPONER que el pago de la pensión de invalidez esté a cargo de COLPENSIONES”*

Denota a su vez la Sala que en la parte motiva la Juzgadora expuso como único aspecto motivacional y como correlacionado lo siguiente:

*“...Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, también debemos señalar que la pensión a la que tiene derecho el trabajador señor Iván Ricardo Valenzuela, no es otra distinta a la que confiere el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, esto es Colpensiones por tratarse de una invalidez de origen común, y atendiendo que dentro del expediente no contamos con la fecha de*

*estructuración de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, como lo señala el Artículo 41 y ss de la Ley 100 de 1993, en este sentido no podemos dar orden alguna a Colpensiones, pues la pérdida de capacidad tendrá que acreditarse por las respectivas Juntas de Calificación de Invalidez ante la entidad precitada pues estas son la únicas encargadas de determinarla y así poder determinar a partir de cuándo se le debe reconocer la respectiva pensión.”*

Ahora, al revisar las pretensiones de la demanda se denota que se consignaron pretensiones principales y una subsidiaria. Así expresamente las principales se orientaron a la declaración en torno a la culpa patronal en torno al pregonado accidente de trabajo. Y la subsidiaria expresamente se dispuso en tal sentido:

*“Que como consecuencia del resultado del proceso por la vinculación de la ARL Liberty Seguros de Vida S.A. Administradora de Riesgos Laborales, al tener pleno conocimiento del accidente de trabajo reportado por Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística S.A.S-SEDIAL S.A.S., según formulario FR-SO-0202, del 1 de octubre de 2016, sobre los hechos sufridos por el trabajador Iván Ricardo Valenzuela Fajardo y el derecho que le asiste a mi representado, deberá condenarse a responder por la Pensión de Invalidez de mi poderdante de conformidad con las prestaciones económicas de la Ley 776 de 2002 y demás normas correspondientes a la mencionada ARL”*

En el sentir de esta Colegiatura el pronunciamiento que hiciera el Juzgado no puede mantenerse jurídicamente y deberá ser revocado sustancialmente por las razones que enseguida se exponen:

En primer lugar, porque no se solicitó pensión por invalidez de origen común en contra de Colpensiones, toda vez que dentro del proceso y como pretensión subsidiaria, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones principales, se solicitó pensión por invalidez de origen laboral ante al Administradoras de Riesgos Laborales.

En segundo lugar, porque dentro del proceso no existe la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, como lo señala el Artículo 41 y ss de la Ley 100 de 1993, pues la pérdida de capacidad tendría que acreditarse por las respectivas Juntas de Calificación de Invalidez, tal y como lo afirmó la juzgadora de instancia. Y a pesar de que ello fue advertido por el propio juzgado de primera instancia en la parte motiva, de forma incongruente hizo el pronunciamiento en la parte resolutive de la decisión objeto de consulta.

En tal sentido deberá la Sala en sede Jurisdiccional del Consulta revocar el pronunciamiento que se hiciera por el juzgado de la primera instancia, en el numeral “SEGUNDO”. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Finalmente y en lo que a las costas procesales en lo concerniente exclusivamente con la apelación, la cual no sale avante deberá condenarse en costas al recurrente esto es, al señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo, reducidas en un 20%.

Al tiempo, no habrá lugar a condena en costas procesales por dispuesto en relación con Colpensiones por esta Colegiatura, al haberse surtido el grado jurisdiccional de Consulta.

### **Decisión**

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

### **Resuelve**

**Primero: REVOCAR PARCIALMENTE** lo resuelto en la primera instancia. En su lugar declarar que entre el señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo y la Sociedad Servicios de Distribución, Almacenamiento y Logística SEDIAL S.A.S., existía contrato de trabajo para el día 1º de octubre de 2016 y desde el 29 de marzo de 2015, por lo expuesto en la motiva de éste proveído.

**Segundo: REVOCAR INTEGRALMENTE** el numeral **“SEGUNDO”** de la Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional por lo expuesto ut supra.

**Tercero: CONFIRMAR** los demás pronunciamientos que fueron objeto de apelación, emitidos en la Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional dentro del proceso de la referencia.

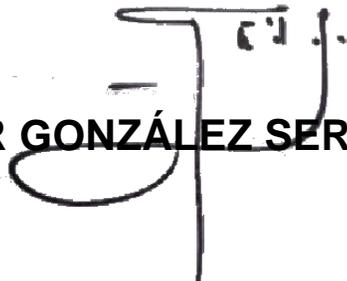
**Tercero: COSTAS** de Segunda Instancia a cargo de la parte demandante y recurrente, el señor Iván Ricardo Valenzuela Fajardo, reducidas en un 20%. Sin costas procesales en relación con el grado Jurisdiccional de Consulta.

**Cuarto: Por Magistrado Sustanciador** se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000.).

**Quinto:** En oportunidad devuélvase el proceso al Despacho de la Primera Instancia por lo jurídicamente atendible.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

**Los Conjueces,**



**GUILLERMO MEDINA TORRES**



**NELCY CARDOZO RUEDA**